

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

COLOCACIÓN

Reducción de plantillas y sanción.—Deducido recurso de alzada por una Empresa de Hostelería contra acuerdo de una Delegación de Trabajo, que le impuso sanción por haber infringido el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944, es desestimado en todos sus extremos y confirmado el acuerdo recurrido, puesto que para reducir la plantilla del personal las Empresas necesitan la autorización previa de la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, según se dispone en la disposición antes invocada, y al no haber sido cumplida por la recurrente la aludida formalidad, ha de declararse forzosamente la infracción de dicho precepto. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo con fecha 5 de junio de 1963.)

La resolución que antecede contiene otros considerandos dirigidos a fundamentar la competencia del Centro directivo, así como a declarar ajustada a Derecho la cuantía de la sanción impuesta.

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Algodón.—Alcance del término "localidad" a efectos retributivos.—Acordado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo que a la localidad de ... le es aplicable el tercer nivel salarial de los determinados en el Convenio Colectivo Sindical de la Industria Textil Algodonera, por considerar que la expresión «localidad» es diferente a la de «término municipal», e interpuesto recurso de alzada, es estimado dicho recurso por los siguientes fundamentos:

1.º Que la cuestión que se plantea queda limitada a determinar si los dos vocablos antes indicados vienen a ser equivalentes, o si, por el contrario, la expresión «localidad» significa únicamente población, ciudad, villa o lugar, pero no el conjunto de localidades que integran un término municipal.

2.º Que si bien la terminología a la que hace referencia el final del párrafo anterior es la aplicada en el Diccionario de la Lengua Española, el problema suscitado no ha de resolverse por una mera interpretación gramatical, sino en virtud de las disposiciones legales aplicables al caso controvertido, y a estos fines ha de citarse el ar-

título 23 de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, texto articulado por el Decreto de 16 de diciembre de 1950, con arreglo al cual «los caseríos o poblados bajo la denominación de parroquia, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos y otras semejantes formen núcleos separados de edificaciones, familias y bienes con características peculiares dentro de un Municipio, podrán constituir entidades locales diferenciadas cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan, o cuando por tratarse de núcleo urbano de nueva creación se considere necesario dotarlos de Administración propia, o cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios», y puesto que en el expediente no se acredita que los núcleos separados forman una entidad local independiente, es indudable que hay que integrarlos dentro de la localidad o término municipal a que pertenecen.

3.º Que conforme a certificación expedida por el Instituto Nacional de Estadística en 5 de abril de 1963, el Municipio de ... tiene una población de 25.737 habitantes de derecho y una población de 25.168 habitantes de hecho.

4.º Que el artículo 139 del Convenio aplica el segundo nivel salarial, además de las capitales de provincia reseñadas, a las localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias, y al acreditarse oficialmente que la localidad de ... cuenta con más de los 20.000 habitantes requeridos, es evidente que le corresponde aplicar el segundo nivel salarial, y no el tercero señalado en la Resolución impugnada, por lo que queda patente la procedencia de estimar el recurso de alzada deducido. (Resolución pronunciada por el Ministerio con fecha 27 de junio de 1963.)

EMIGRACIÓN

Vicio de forma en la tramitación de expediente.—Interpuesto recurso de alzada por una persona individual contra Resolución de una Delegación de Trabajo, que le había impuesto sanción por infringir la legislación sobre emigración, es estimado el recurso fundándose en que, habiéndose incoado el expediente con posterioridad al día 1 de julio de 1960, su tramitación tendría que haberse ajustado a las normas que para el procedimiento administrativo especial de sanciones por infracción de leyes sociales se establece en el Decreto 1.137/60, de 2 de junio. Y como el expediente fué instruído, desde su iniciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, aprobatorio del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, indebidamente aplicado al caso en cuestión, por ser incompetentes aquéllas para imponer multas superiores a diez mil pesetas, ha de declararse, por imperativo del artículo 124 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, la existencia de un vicio de forma que la invalida, ya que las normas de procedimiento obligan por igual a los particulares y a la Administración, toda vez que no sólo garantizan los derechos de aquéllos, sino que afectan a los de orden público y al buen desarrollo de las actividades y de los servicios administrativos, según tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 1963. Por ello, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, se acuerda que las actuaciones sean repuestas al trámite del acta de infracción, que habrá de ser extendida en la forma y con las condiciones señaladas en la norma primera del citado Decreto de 2 de junio de 1960 y acompañarse a la misma toda la prueba documental que haya servido de base y fundamento para ella. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 21 de junio de 1963.)

TRABAJADORES EXTRANJEROS

Revocación de sanción.—Sancionada una Empresa minera por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente por incumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, y formulado recurso de alzada, es estimado dicho recurso porque, si bien todo trabajador extranjero, en la más amplia acepción de la palabra, viene obligado para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquier actividad en España, a proveerse de la denominada Carta de Identidad Profesional, conforme a lo establecido en el referido Decreto, incumbiendo la petición de la misma a la Empresa o patrono donde aquél preste sus servicios, no es menos cierto que habiéndose probado por la entidad recurrente que el ingeniero de nacionalidad francesa no tiene relación alguna de dependencia con ella, y sí con una Sociedad francesa, con quien tiene contratado por un precio cierto y determinado los estudios y trabajos relativos a la explotación, mejoramiento, remuneración, control y administración de las minas de su propiedad, con la conformidad y aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha de declararse que no existe infracción, y, por tanto, procede acordar el sobreseimiento del expediente instruido. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo con fecha 31 de mayo de 1963.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

CONFECCIÓN, VESTIDO Y TOCADO

Calificación profesional: Cortadora de lencería.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Normación laboral aprobada por Orden ministerial de 16 de julio de 1948, se concede a la interesada la calificación de Cortadora de segunda en la mencionada Sección, y como en el recurso de alzada no se fundamentan razones de ninguna índole para impugnar el acuerdo de instancia, procede su desestimación, ya que todos los informes aportados al expediente aseveran que la actividad laboral está bien determinada. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de mayo de 1963.)

MARINA MERCANTE

Cómputo de horas extraordinarias.—a) *Cómputos.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 358 del Reglamento laboral de 23 de diciembre de 1952 y Orden de 20 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 28 y 29), el nuevo texto no ofrece dudas sobre el derecho a percibir horas extraordinarias por el Capitán, Piloto o Patrón de cabotaje que ejerza mando en la nave y vengán obligados a montar guardias, ya que la exclusión señalada en el citado precepto se circunscribe únicamente a quienes, desempeñando cualquiera de los referidos cargos, «no vengán obligados a montar guardias», aplicándose también la misma norma al jefe del Departamento de máquinas.

b) *Guardias.*—En ningún caso podrán considerarse extraordinarias para los cargos de mando o jefatura a que se contrae el párrafo anterior las horas de las ordinarias o normales que los mismos están obligados a realizar a consecuencia de la dotación

establecida en el cuadro indicador, o sea que el Capitán, Piloto, Patrón de cabotaje o Jefe de Departamento de máquinas montan guardia las horas normales obligatorias, sin que éstas puedan considerarse extraordinarias.

c) *Jornada*.—Tan sólo tendrán el carácter de extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal y sean consecuencia de haberse realizado la oportuna guardia. Los mismos fundamentos se aplicarán a cualquier Oficial de puente o máquina sujeto a régimen de jornada. Al Capitán, Piloto, Patrón de cabotaje o Jefe de Departamento de máquinas no se les estimarán como trabajos efectuados en horas extraordinarias aquellos que dimanen del cargo o mando o jefatura ostentado; igualmente, en buques sin obligación de montar guardias no se considerarán en régimen de excepción los servicios que en puente o máquina deban llevar a cabo los mencionados jefes. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 25 de enero de 1963.)

Normas para la liquidación del sobordo.—Con arreglo a los artículos 263 a 265 del Reglamento laboral de 23 de diciembre de 1952 y Orden de 20 de junio de 1962, para aplicación del 258, y habida cuenta de las dificultades existentes para ajustar la distribución del producido en cada buque semestralmente, al no coincidir la terminación del período y los transbordos del personal de una a otra nave, se estima utilizable el siguiente procedimiento:

1.º Tomar como dividendo las cantidades recaudadas en la Empresa durante el semestre natural anterior por los conceptos que se especifican en los artículos 263 a 265.

2.º Averiguar el número de días que corresponden, dentro del mismo semestre, a cada tripulante.

3.º Multiplicar para el respectivo tripulante los puntos que correspondan a cada uno de ellos (según la tabla del artículo 267) por el número de días que navegó en el buque dentro del semestre natural de que se trate.

4.º Sumar todos los productos así obtenidos.

5.º Dividir el dividendo, definido en el apartado 1.º, entre la cantidad total citada en el apartado 4.º, con lo que se obtendrá el valor del «punto día» del semestre natural en cuestión; y

6.º Averiguar lo que corresponde a cada tripulante, multiplicando el valor del «punto día» por su parte alícuota obtenida, según se indica en el apartado 3.º (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 31 de enero de 1963.)

Absorción de mejoras.—a) *Aplicabilidad*.—A efectos del artículo 235 de la Normación laboral vigente de 1952 y del Decreto 55/1963 de 17 de enero, se aclara que este precepto es de aplicación a todas las actividades no excluidas del mismo, y por consiguiente, a la Marina Mercante.

b) *Mejoras absorbibles*.—La Orden de 5 de febrero de 1963 determina en su norma sexta compensables las mejoras de cualquier clase y género comprendidas en el artículo 4.º del citado Decreto; entre ellas, el devengo por «Sobordo» en la Marina Mercante.

c) *Mejoras no absorbibles*.—La mencionada Orden establece que son inabsorbibles: Los aumentos periódicos por tiempo de servicio, el tráfico por el Golfo de Guinea y la navegación en zonas insalubres y con riesgos, así como las horas extraordinarias. Los anteriores conceptos remunerativos se computarán para su liquidación sobre los nuevos salarios mínimos.

d) *Percepciones.*—Se mantendrá intangible el artículo 1.º de la precitada Orden en su regla octava, estableciendo que con carácter general, y en virtud del Decreto, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores en relación con las que percibían hasta el 31 de diciembre de 1962, cuando tales devengos, en virtud de Reglamentación laboral, convenio colectivo, contrato individual, Estatuto interior o mejora voluntaria o legal, resulten inferiores a la suma constituida por el salario mínimo (art. 1.º del Decreto) y los conceptos no absorbibles a que se contrae la norma sexta, b), de la referida Orden. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 28 de febrero de 1963.)

Diferencias entre hora y suplementaria y hora extraordinaria.—A los fines previstos en el artículo 347 de la Ordenanza laboral aplicable, la diferencia entre «hora suplementaria» y «hora extraordinaria» se halla en que la primera es prolongación hasta el límite de la unidad de jornada ordinaria laboral y para atender circunstancias normales, regulares, etc., del tráfico marítimo ininterrumpibles al finalizar la duración del trabajo legal. La hora «extra», como su nombre mismo indica, es para atender faenas imprevistas e irregulares, anormales, pero también necesarias en el aludido tráfico. En consecuencia, las circunstancias concurrentes en cada caso son las que servirán para decidir lo más oportuno sobre aplicación de una u otra. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 1 de marzo de 1963.)

Disfrute de descanso semanal y Vacaciones.—a) *Descanso semanal.*—A tenor del artículo 365 de las Ordenanzas en vigor de 1952, no requiere la aclaración que se interesa el descanso de las veinticuatro horas consecutivas, siempre que concurren de manera simultánea las tres circunstancias consignadas en dicho precepto.

b) *Vacaciones.*—Como el artículo 364, modificado por Orden de 20 de junio de 1962, establece que el Delegado de Trabajo podrá imponer, previo el informe correspondiente, que la mitad de los días festivos no descansados se acumulen a vacaciones, no existe base legal que admita la excepción solicitada, puesto que las circunstancias de la Empresa peticionaria son análogas a las de otras navieras que en su día se consideraron al promulgar la última disposición invocada. Tampoco puede tenerse en cuenta la disparidad de criterio entre las autoridades laborales de diversas provincias, ya que el artículo 209 de las Ordenanzas vigentes consigna que a los efectos previstos en las mismas se considerará como Delegación de Trabajo competente para entender en las cuestiones que se le atribuyen en distintos preceptos de la Reglamentación aquella que corresponda geográficamente al domicilio en que radique el armador o donde éste sitúe su oficina principal, de donde se infiere la unidad de criterio para resolver, entre otros, los incidentes derivados por acumulación a vacaciones de días festivos no disfrutados y la facultad de analizar los perjuicios económicos evitables a las Empresas afectadas en cada caso. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 1 de marzo de 1963.)

Concepto de los permisos a efectos de sobordo.—Aquellos en que permanece el personal en tierra por exceso de plantilla, inadaptación, etc., tienen su encaje en los expedientes por crisis, asistencias mutuales o de seguros, ya que el artículo 268 contempla únicamente la comisión de servicios, vacaciones y licencias retribuidas para efectos

del sobordo garantizado, inaplicables a situaciones admitidas voluntariamente por la Empresa con otra consideración. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 8 de marzo de 1963.)

Sobordo: Participación de los Radiotelegrafistas.—Para determinación de la proporcionalidad de dichos profesionales en el «sobordo y sobordillo», se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 14 y 236 del Reglamento Laboral de 23 de diciembre de 1952, de conformidad con el cuadro indicador, Convenios internacionales y preceptos complementarios vigentes, que exigen tan sólo el título de segundo Radiotelegrafista para ciertos buques o navegaciones, en que la participación será la correspondiente al citado diploma, sin perjuicio de que se tenga en cuenta a otros efectos el porcentaje señalado en el artículo 96 sobre encuadramiento de dicho personal en la plantilla de la Empresa. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 16 de marzo de 1963.)

MINAS METÁLICAS

Calificación profesional: Capataz de Vías y Obras.—Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 34 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo de 12 de abril de 1945, se desestima la petición formulada por el operario interesado que pretende dicha categoría, pues si bien la desempeñó durante veinte meses, tres de ellos lo fueron sustituyendo al Encargado, que se encontraba en situación de baja por causa de enfermedad, y los restantes por cambio transitorio de destino con un Sobrestante, circunstancias una y otra que coinciden en la eventualidad establecida por el precepto al principio invocado, y aunque los períodos de tiempo resulten largos para tales incidencias, no existe fundamento que justifique irregularidad en la conducta observada por la Empresa ni motivos que permitan consolidar al operario afectado en el aludido puesto. Sin embargo, se recomienda a la Empresa que procure limitar y reducir las sustituciones. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 17 de mayo de 1963.)

PESCA DE ARRASTRE

Cómputo de antigüedad: Servicios prestados.—Solicitada aclaración de los artículos 118 y 119 del Reglamento de Trabajo de 16 de enero de 1961, se previene que la interpretación de dichos preceptos no requiere tal circunstancia, por cuanto el último determina que se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado, por cuyo motivo se estimará la totalidad del tiempo trabajado antes de que empezara a regir la mencionada Ordenanza laboral, aunque los efectos económicos liquidables sean consecuencia directa de su promulgación y vigencia. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 15 de marzo de 1963.)

Cómputo del valor de la pesca consumida a efectos del pago de cuotas de Seguridad Social y en relación con el Monte Mayor.—No procede la aclaración que se pretende.

JURISPRUDENCIA

del artículo 126 del Reglamento Nacional de Trabajo de 16 de enero de 1961, puesto que la valoración en 450 pesetas de la pesca consumida por el personal durante su permanencia a bordo es «exclusivamente a efectos de cotización en los distintos regímenes de Previsión Social obligatorios», y en consecuencia, la mencionada cantidad no es descontable en modo alguno del Monte Mayor. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 16 de marzo de 1963.)

PESCA DE BACALAO

Determinación del peso de la pesca a efectos del pago de prima.—Especie descargada.—A efectos del artículo 115 del Reglamento de Trabajo de 19 de julio de 1959, la prima se aplicará sobre el peso de la pesca desembarcada, sin la merma natural que se produce durante el almacenamiento y traslado a España desde el puerto de Saint-Pierre et Miquelon, calculándose, por tanto, sobre el peso que resulte al depositarla en el citado muelle francés, sirviendo de base para tal fin el certificado de descarga librado por la Administración de Aduanas del mismo, según lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 22 de enero de 1952 dictada por el Ministerio de Hacienda. Como complemento del citado artículo se declara que el peso será el resultante de la primera descarga, cualquiera que sea el puerto en que ésta se realice. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 5 de agosto de 1963.)

SIDEROMETALURGIA

Intervención de Puestos a Control.—El personal que por conveniencias de la Empresa queda adscrito a la citada Sección, sin carácter complementario, y más tarde, a la de «Costes», en la que todavía no existe el régimen de incentivos que venían disfrutando, tiene derecho a conservarlo, según el artículo 71 del Convenio de 23 de octubre de 1961 (Altos Hornos). (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 7 de mayo de 1963.)

Salarios con incentivo en Fundición.—De conformidad con el artículo 45 del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden de 27 de julio de 1946 y Convenio Colectivo de 23 de octubre de 1961 (Altos Hornos), se revoca el acuerdo de instancia sobre revisión de «puntos» asignados a los «lingoteros», aplicable tan sólo a nuevos obreros, ya que en cuanto a los antiguos debe cumplirse el sistema que permita, en igual trabajo y número de horas, obtener la retribución que venían alcanzando a título personal. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 10 de mayo de 1963.)

Rendimiento en fabricación de bicicletas.—El rendimiento previsto en el apartado 6) del Convenio Colectivo de 10 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19) para la aludida fabricación, exige que el «especialista», para obtener el salario mínimo hora estipulado, alcance una productividad equivalente a la media lograda entre el 1 de junio de 1961 y el 31 de mayo de 1962 dentro de la respectiva factoría, y en todo

caso, sesenta unidades «Bedeaux» o las que representen el mismo volumen por otro sistema de trabajo a control. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 17 de mayo de 1963.)

Trabajos tóxicos y primas.—a) En *Placa imán*: A efectos del artículo 53 de los Ordenanzas laborales vigentes de 1946, la carga de chatarra implica peligro, y aunque no se estima la solicitud de prima, se acuerda confirmar la resolución recurrida y requerir a la Empresa afectada para que realice las modificaciones necesarias hasta lograr un elevado nivel de seguridad en el Parque de Chatarra.

b) En *Pulido*: Aunque las instalaciones son buenas, según los informes aportados al expediente, el sistema de aspiración no es totalmente eficaz, y por ello se adoptan las mismas providencias que en el caso anterior para lograr un nivel óptimo de higiene y seguridad en la referida Sección.

c) En *Soplete autógeno*: Se confirma el acuerdo de instancia, ya que los trabajos ejercidos con dicho dispositivo no son tóxicos, peligrosos ni de excesiva penosidad, justificativos del plus a que se contrae el artículo 53 reglamentario. (Resoluciones dictadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, respectivamente, en 21, 14 y 24 de mayo de 1963.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO SOCIAL DE ENFERMEDAD

Prestaciones graciables que otorga.—Se entenderá que tienen la consideración de prestaciones sanitarias de carácter graciable en el Seguro Obligatorio de Enfermedad las siguientes:

- 1.ª Prótesis dental.
- 2.ª Miembros artificiales.
- 3.ª Aparatos ortopédicos.
- 4.ª Aparatos de fonación.
- 5.ª Cánulas traqueales.
- 6.ª Gafas.
- 7.ª Atenciones y masajes a beneficiarios poliomiélicos; y
- 8.ª Cualesquiera otras no establecidas reglamentariamente, cuando así lo acuerden las Comisiones Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y sin que su importe general pueda rebasar el 10 por 100 de la cuantía del fondo asignado a cada provincia. (Resolución de la Dirección General de Previsión, fecha 3 de julio de 1963.)

La precedente Resolución ha sido dictada por el aludido Centro directivo conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 5.º de la Orden de 6 de abril de 1962, aprobando al efecto la modificación propuesta de la Circular 12/1962 de la Presidencia y Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, cuya Instrucción primera queda redactada en la forma que se deja indicada.

Prescripción de faltas cometidas por el personal sanitario.—De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Social de Enfermedad, según redacción dada por la Orden de 25 de febrero de 1958, el plazo de prescripción

JURISPRUDENCIA

de las faltas en que pueda incurrir el personal sanitario del Seguro comenzará a contarse a partir de la fecha en que fueren conocidas por la autoridad competente para sancionarlas, y siendo esta autoridad la Dirección General de Previsión, a tenor de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 21 de febrero de 1958, es visto que el retraso en la iniciación de la tramitación del expediente no puede originar dicha prescripción, y sí dar origen, en su caso, a exigir la pertinente responsabilidad al funcionario causante del retraso. (Resolución dictada por la Dirección General de Previsión en 9 de julio de 1963.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO